

disfrutar una beca por los gobernadores de los Estados y otras autoridades políticas, en los casos en que gozan esa facultad, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento; y en consecuencia, los funcionarios expresados, al hacer la propuesta, deberán acompañar los justificantes necesarios, á fin de que, por la escuela respectiva se haga la designacion, prefiriéndose los propuestos á los demas que se hallen en igualdad de circunstancias.

“Art. 10. Se exceptúan de las reglas y prevenciones de este Reglamento los lugares de gracia que corresponden á la Escuela Nacional de Sordo-mudos, los cuales por la índole especial de esta Escuela, seguirán proveyéndose como se ha verificado hasta ahora.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1º de Enero de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Enero 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1879.

NÚMERO 7.

CIRCULAR.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido acordar la siguiente

ORGANIZACION que deberán tener los estudios musicales en las Escuelas nacionales de niñas, secundaria de niñas y la de perfeccionamiento de instruccion primaria anexa á ella.

INSTRUCCION PRIMARIA.

PRIMER AÑO.

Conocimiento de los signos musicales que son necesarios para las primeras lecciones de solfeo. Solfeo de lecciones de medidas sencillas y entonaciones fáciles de llave de sol, en las tonalidades que no requieran más de tres alteraciones, y que las alumnas cantarán individualmente y en conjunto al unísono.

Explicacion de todos los signos y sus combinaciones, á que vaya dando lugar el estudio en el año.

SEGUNDO AÑO.

Continuacion del curso anterior en que se aumenten las dificultades de medida y entonacion; cantando las

alumnas individualmente y en conjunto lecciones en la llave de sol y en la de fa en 4.^a línea, en todas las tonalidades mayores y menores que están admitidas en la práctica, y en todos los compases que están en uso.

Explicacion analítica de toda la lectura musical correspondiente á este año.

NOTA.—Las alumnas de las tres secciones, que conforme al reglamento de esta escuela, forman tambien parte de la instruccion primaria, cursarán juntamente con las alumnas de primer año, el señalamiento que á estas últimas corresponda, y queda ya determinado.

INSTRUCCION SECUNDARIA.

PRIMER AÑO.

Perfeccionamiento de solfeo y primer año de piano ó de canto superior. El perfeccionamiento de solfeo deberá hacerse simultáneamente con el estudio del canto superior ó del piano, consistiendo su estudio en el conocimiento teórico y práctico de todas las llaves y signos relativos á la lectura musical, y en el canto de lecciones trasportadas, y de solfeos á dos, tres y cuatro partes.

Clase de piano.—Conocimiento del teclado, manera de sentarse al piano, posicion del cuerpo y de las manos, práctica de ejercicios, lecciones y melodías elementales.

Clase de canto superior.—Estudio de la emision de

la voz, ejercicios fáciles de vocalizacion, individualmente, y en conjunto, y nociones sobre la respiracion y algunas reglas de canto.

SEGUNDO AÑO.

Piano.—Estudios para empezar á dar soltura y fortaleza á los dedos, ejercicios primarios para los puños y brazos, lecciones y melodías progresivas.

Canto.—Continuacion de las reglas de canto, en ejercicios de vocalizacion, sobre el arte de la frase, individualmente y en conjunto.

TERCER AÑO.

Piano.—Ejercicios de velocidad, estudio del ritmo, estudios especiales para los puños y brazos, primeras reglas sobre el manejo de los pedales en lecciones y piezas.

Canto.—Ejercicios de bravura en vocalizacion individual, estudio especial de las articulaciones y de la respiracion.

CUARTO AÑO.

Piano.—Estudio de velocidad y trino, estudio de articulaciones, ejercicios de escalas en todas las totalidades y en diversas combinaciones. Estudio minucioso del manejo de los pedales en piezas de concierto, de poca fuerza.

Canto.—Perfeccionamiento de las materias del año anterior y canto con letra.

QUINTO AÑO.

Piano.—Estudios de estilo y de interpretacion, estudios de mecanismo difícil y piezas de concierto.

Canto.—Perfeccionamiento general de todo el curso, canto de piezas de distintos géneros, segun las facultades de cada alumna, y canto de piezas de combinacion.

SEXTO AÑO.

Piano.—Estudios de fuerza, práctica del trasporte y ejercicios en conjunto.

Canto.—Las mismas materias del año anterior.

Libertad y Constitucion. México, Enero 1º de 1879.

—*Protasio P. Tagle.*

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1878.

NÚMERO 8.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Persuadido el Ejecutivo de que los premios que por

la ley se conceden anualmente á los alumnos de las escuelas nacionales al terminar los cursos escolares, deben ser la recompensa otorgada á un mérito sobresaliente, y en manera alguna prodigarse, ni menos tratándose de jóvenes de mediana instruccion, que con ella revelan su poco empeño y escasas aspiraciones; y considerando que el Reglamento vigente de la ley de Instruccion pública, con el propósito de despertar en la juventud el estímulo, inconsideradamente da fácil acceso á un segundo y hasta dos terceros premios, conformándose con exigir para el segundo la calificacion de *Muy Bien* por unanimidad, y para los dos terceros la de *Bien*, circuanstancia que, en vez de estimular, ha relajado la aplicacion de los alumnos, presentándoles la oportunidad de adquirir sin grandes esfuerzos tales recompensas, supuesto que á la última de ellas puede aspirar el alumno que apenas ha logrado alcanzar el sétimo lugar en la escala de las calificaciones; y considerando por último, que con tal determinación la ley no ha querido agraciarse forzosamente á tres alumnos de cada clase, por insignificante que fuese su aptitud, sino recompensar en cada una de ellas la aplicacion y el aprovechamiento en sus tres grados superiores; he tenido á bien acordar: que los artículos 41 y 45 del Reglamento de la ley vigente de Instruccion pública, queden reformados en los términos siguientes:

“Art. 41. Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase y uno de segunda,

que anualmente se adjudicarán á los alumnos inscritos que se hayan hecho acreedores á ellos.

“Art. 45. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

“El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el exámen la calificación de *Perfectamente Bien* por unanimidad, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

“El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido por lo ménos la calificación de dos votos de *Perfectamente Bien* y uno de *Muy Bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1º de Enero de 1879. — *Porfirio Diaz*. — Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 1º de Enero de 1879. — *Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.” — Núm. 7. — Enero 8 de 1879.

NÚMERO 9.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que estando prevenido por el Presupuesto vigente al establecimiento de Escuelas Regionales de Agricultura, con el objeto de estudiar el cultivo de los frutos característicos de ciertos climas; y siendo indispensable dar á dichas Escuelas una organización especial que responda de una manera eficaz al objeto que se lleva en su institución, el Presidente de la República ha tenido á bien decretar para la organización de las mencionadas Escuelas, el siguiente Reglamento, á cuyas bases deberá normarse la que ahora se establece en el Estado de Morelos:

REGLAMENTO de estudios para las Escuelas Regionales de Agricultura, dependientes de la Escuela Nacional del mismo ramo, establecida en San Jacinto.

“Art. 1º El objeto de las Escuelas Regionales, es formar administradores de fincas rústicas, con solo cuatro años de estudios, distribuidos en la siguiente forma:

PRIMER AÑO.

Primer curso de Matemáticas.—Física agrícola.—
Contabilidad agrícola.—Frances.—Dibujo.—Práctica.

SEGUNDO AÑO.

Química general agrícola.—Historia natural.—Di-
bujo.—Práctica.

TERCER AÑO.

Agronomía.—Primera parte de Zootecnia.—Dibu-
jo.—Práctica.—Tecnología.

CUARTO AÑO.

Arte agrícola.—Economía y administración rurales.
—Tecnología.—Segunda parte de Zootecnia.—Dibu-
jo.—Práctica.

Gimnasia y equitación.

“Art. 2º El personal de dichas Escuelas será:

Un Director, profesor de Agronomía, Arte
agrícola y de administración, contabilidad
y economía rurales, con el sueldo anual
de.....\$ 1500 00

Un subdirector, profesor de Zootecnia, His-
toria natural y frances, con el sueldo de. 1300 00

Un profesor de Matemáticas, ciencias fisi- cas y tecnología, con el sueldo de.....	1200 00
Un profesor de Dibujo, prefecto de la es- cuela y secretario, con el sueldo de.....	1200 00
Un ecónomo.....	600 00
Suma.....	\$ 5800 00

“Art. 3º Los jóvenes que pretendan inscribirse, pa-
ra ser admitidos, deberán reunir los requisitos siguien-
tes:

“Tener catorce años cumplidos, y no exceder de
veinte, si fueren internos; gozar de buena salud para
soportar los trabajos del campo, saber gramática cas-
tellana; de aritmética las cuatro reglas sobre enteros,
quebrados, decimales y denominados; escritura; acre-
ditar que tienen buena conducta.

“Art. 4º Los alumnos de la Escuela de Agricultu-
rá de esta capital, estudiarán el octavo año de sus es-
tudios para la carrera de ingeniero agrónomo, bajo la
dirección de su profesor respectivo, precisamente en
alguna de las escuelas regionales que en lo sucesivo se
establezcan, y por ahora en la del Estado de Morelos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 1º de
Enero de 1879.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Protasio
P. Fagle, Secretario de Estado y del despacho de Jus-
ticia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 1º de Enero de 1879.—*Protasio P. Tagle.*

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1879.

NÚMERO 10.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Ha existido la costumbre de que algunos de los profesores de las escuelas nacionales den lecciones privadas á alumnos de las mismas mediante una retribucion.

Semejante práctica es inconveniente; porque tiende á menguar la independenciam de los profesores; puede influir en la imparcialidad con que estos deben enseñar en las clases públicas; da ocasion á que la susceptibilidad de los alumnos suponga establecidas odiosas diferencias entre ellos, sospechando los de escasa fortuna que no se les enseñará con el mismo empeño y dedicacion que á sus compañeros de clase que gozando de mejor posicion, pueden pagar al profesor el estipendio de clases particulares; y por último, origina dudas sobre la justificacion de los exámenes, cuyo buen éxito, en

algunos casos, maliciosamente podria interpretarse haber sido el compromiso final de los profesores.

Por estas poderosas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido acordar:

1º El empleo de profesor de una escuela nacional es incompatible con el encargo de profesor particular de los alumnos de la misma, ya sea que estén inscritos como necesarios ó como supernumerarios.

2º Ningun profesor de las mencionadas escuelas nacionales podrá formar parte del jurado en el exámen de un alumno, á quien, sin el impedimento del artículo anterior, hubiere dado clase particular; ni podrá ser tampoco sinodal cuando, siendo á la vez profesor de algun colegio particular, los alumnos de este último establecimiento presenten exámen en la escuela nacional de que él fuere profesor.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á efecto de que se sirva ponerlo en conocimiento de los profesores de las escuelas nacionales para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 1º de 1879.—*Protasio P. Tagle.*—Ciudadano vicepresidente de la Junta directiva de Instruccion pública.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Enero 11 de 1879.

NÚMERO 11.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 143.

Necesitándose en esta Secretaría datos exactos respecto de los derechos de consumo que se cobran en los Estados sobre mercancías extranjeras, remitirá vd. un informe que contenga las noticias siguientes:

1º Si se cobran ó no en ese Estado derechos de consumo sobre mercancías extranjeras.

2º A cuánto asciende anualmente el producto del derecho de consumo en el Estado.

3º Qué proporción guarda el producto anual del derecho de consumo con el producto total de las rentas del Estado.

4º Qué proporción hay entre el valor de los efectos gravados por el derecho de consumo, y la cuota de este impuesto reducida al tanto por ciento.

5º Qué tanto por ciento de las cuotas del arancel representa el derecho de consumo.

6º Cuál es el costo de recaudación del derecho de consumo.

7º Cuáles son los artículos libres del derecho de consumo.

Al remitir el informe que hoy se le pide, suplico á

vd. se sirva acompañar las leyes vigentes del Estado que se refieran al derecho de consumo.

México, Enero 8 de 1879.—*Romero*.—Al gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 13 de 1879.

NÚMERO 12.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 144.

Hoy dirige esta Secretaría al gobernador del Estado la siguiente comunicación:

“Necesitándose en esta Secretaría datos exactos respecto de los derechos de consumo que se cobran en los Estados sobre mercancías extranjeras, remitirá vd. un informe que contenga las noticias siguientes:

1º Si se cobran ó no en ese Estado derechos de consumo sobre mercancías extranjeras.

2º A cuánto asciende anualmente el producto del derecho de consumo en el Estado.

3º Qué proporción guarda el producto anual del derecho de consumo con el producto total de las rentas del Estado.

4º Qué proporción hay entre el valor de los efectos

Leyes y decretos. — Tomo XXX. — 3.

gravados por el derecho de consumo, y la cuota de este impuesto reducida al tanto por ciento.

5º Qué tanto por ciento de las cuotas del arancel representa el derecho de consumo.

6º Cuál es el costo de recaudacion del derecho de consumo.

7º Cuáles son los artículos libres del derecho de consumo.

Al remitir el informe que hoy se pide, suplico á vd. se sirva acompañar las leyes vigentes del Estado que se refieran al derecho de consumo."

Lo insertó á vd., para que por su parte remita á esta Secretaría los datos que se piden en la comunicacion precedente.

México, Enero 8 de 1879.—*Romero*.—Al jefe de hacienda del Estado de.....

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 13 de 1879.

NÚMERO 13.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 145.

Habiéndose hecho varias consultas á esta Secretaría sobre si los visitadores del timbre que por orden de la misma se encargan interinamente del despacho de al-

guna administracion principal del ramo, deben ó no recibir una remuneracion extraordinaria por ese trabajo, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que: desde el momento en que los visitadores se hagan cargo de las administraciones principales, tendrán todos los derechos y obligaciones correspondientes á los administradores de ellas; cesando en consecuencia el sueldo y los viáticos de los mismos visitadores, quienes serán sustituidos desde luego en la visita pendiente, si hubiere motivo fundado para continuarla.

México, Enero 9 de 1879.—*Romero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 13 de 1879.

NÚMERO 14.

Cónsul de México en Sevilla.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Don Luis Fernandez Pasalagua ha sido nombrado cónsul de México en Sevilla.

La oficina consular está situada en la calle de la Laguna núm. 18.

México, 3 de Julio de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 12.—Enero 14 de 1879.